

Ley 1762 de 2015

Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal

CAMILO CARDONA SERNA*

La Ley 1762 introdujo cambios significativos al Código Penal, específicamente al artículo 319 del mismo, modificó verbos rectores y adicionó otros. Las modificaciones implican cambios importantes en la aplicación del tipo penal de contrabando. El nuevo tipo penal quedó así:

Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena

* Estudiante Escuela de Derecho, Universidad EAFIT, Medellín.

de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Las modificaciones introducidas por la Ley 1762 de 2015 son las siguientes:

- Se incorpora un nuevo verbo rector que consiste en ingresar mercancías a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera. Así mismo, se incluyen los verbos introducir y extraer en reemplazo de los verbos importar y exportar. La introducción o extracción de mercancías para que sea delictiva, debe hacerse por lugares no habilitados por la autoridad aduanera y recaer sobre mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

- En efecto, a partir de la nueva ley la pena máxima quedó en 96 meses, lo cual implicó un aumento de 6 meses, cuando se cometan las conductas descritas los incisos 1º y 2º, quedando así en 96 meses.

- En el mismo sentido, cuando la conducta de contrabando recaiga sobre mercancías en cuantía superior a 200 SMLMV la pena mínima de prisión será de 108 meses, a diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior que era de 80 meses.

- En cuanto a la pena de multa, el valor de la misma, en adelante, será del 200% al 300% del valor aduanero de los bienes objeto del delito para todos los eventos, mientras que en la normativa anterior, la multa estaba tasada en salarios mínimos legales mensuales, y oscilaba entre 400 y 2250 SMLMV, para el primer inciso, y para el segundo inciso entre 2000 y 50000 SMLMV. Cabe resaltar que la nueva disposición no se pronuncia sobre el límite máximo de la multa, como en cambio sí lo hacía la ley anterior, en la cual expresamente se decía que la multa, no podía en todo caso superar el máximo establecido en el Código Penal, lo cual remitía al artículo 39 *ibídem*.

- En cuanto a la reincidencia, esta pasó a ser una causal de mayor punibilidad, a diferencia de la legislación anterior en la cual la reincidencia era casual específica de agravación de la pena e implicaba un aumento de la mismas en las tres cuartas partes.

- De otra parte, se crea la circunstancia de agravación punitiva para sujetos activos calificados, los cuales son: "Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente".

- Por último, se elimina la causal de exclusión de responsabilidad para los vehículos que circulen por zona de frontera, dicha causal, de manera textual decía: "parágrafo 1o. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo".

En general puede decirse que las modificaciones y adiciones además de los aumentos punitivos conllevan una ampliación en el ámbito de aplicación de la ley. Sobre todo el cambio de los verbos rectores del primer inciso dado que el contenido técnico de los verbos importar y exportar podían generar lo que algunos han dado en llamar lagunas de punibilidad respecto de conductas que objetivamente podrían considerarse como contrabando, pero no encuadrar en el concepto normativo de importar o exportar.